



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2017

FORMA A-24

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escritos de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	49811 y 49814

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.)

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales, esencialmente, solicita se requiera el Poder Ejecutivo de la entidad que transfiera los recursos a que se refiere el oficio número SH/01355-4/2018.

Atento a lo anterior, así como al estado procesal del expediente y toda vez que con fundamento en el artículo 61¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente, con fundamento en el artículo 50³ de la citada ley reglamentaria, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído a este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del Decreto 1511 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de abril de dos mil diecisiete."*

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura del Estado de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del **Decreto mil quinientos once (1511)**, por el que se concedió pensión por jubilación a **Anselmo González Orduña**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el **diecinueve de abril de dos mil diecisiete** y ordenó al Congreso del Estado de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por Anselmo González Orduña, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos del pensionado, es indispensable que el **Poder Legislativo del Estado de Morelos declare la invalidez del Decreto mil quinientos once (1511) publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se dejan a salvo los derechos del pensionado para reclamar el pago ante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el Congreso del Estado de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante oficio número LIII/SSLYP/DJ/30.4975/2018 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo del Estado, informó que requirió al Poder Judicial local remitirle un estudio actuarial de sus trabajadores y enviar al Poder Ejecutivo de la entidad una solicitud de ampliación a su presupuesto de egresos; lo anterior, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública contara con elementos necesarios para, en su momento, dictaminara un incremento al presupuesto del presente ejercicio fiscal, destinado al pago de pensiones de la parte actora.

Además, hizo del conocimiento los acuerdos adoptados por los poderes del Estado de Morelos, a efecto de celebrar reuniones de trabajo con la intención de dar cumplimiento a diversas sentencias dictadas en controversias constitucionales en las que se han invalidado múltiples decretos de pensiones.

Asimismo, mediante Decreto número tres mil ciento cuarenta y seis (3146), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, se determinó una pensión por jubilación a favor de

Anselmo González Orduña, cuyo pago debe realizar el Poder Judicial del Estado con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo del presente año, lo cual también deberá ser considerado por el poder actor en los ejercicios presupuestales siguientes. Dicho decreto es del tenor siguiente:

“LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de agosto del 2016, ante este Congreso del Estado por el C. Anselmo González Orduña, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, realizada la investigación y una vez acreditada fehacientemente su antigüedad laboral para el Poder Judicial del Estado de Morelos, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue aprobado en sesión del pleno el Decreto Número Mil Quinientos Once, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5490, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el cual le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 59 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II.- Derivado de lo anterior, el quince de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el que reclama la invalidez del Decreto 1511, publicado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; y,

III.- Notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve, la controversia constitucional número 164/2017, en los siguientes términos: (Se transcribe)

Por lo tanto, al quedar invalidado el Decreto Número Novecientos Mil Quinientos Once, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5490, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Anselmo González Orduña y en seguimiento a los acuerdos sostenidos en las reuniones de trabajo celebradas por los tres Poderes del Estado de Morelos de las cuales se acordó la ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos, para el pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada del C. Anselmo González Orduña, mediante oficio número SH/01355-4/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, razones por las cuales es menester que esta Comisión Legislativa, entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada y se realiza al tenor de lo siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de agosto del 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Anselmo González Orduña, por su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

SEGUNDO.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

TERCERO.- En el caso que se estudia, el C. Anselmo González Orduña, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de Subdirector, adscrito en la Dirección General de Control y Procesos de la Procuraduría General, del 01 de mayo de 1985, al 16 de enero de 1986. En el Poder Judicial del estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Secretario "E", adscrito al Juzgado Auxiliar de Primera Instancia del Ramo Civil, del 06 de enero, al 29 de septiembre de 1962; Secretario de Estudio y Cuenta Interino del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de enero, al 31 de marzo de 1963; Juez Auxiliar de Primera Instancia Visitador, del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de abril de 1963, al 07 de agosto de 1964; Encargado de la Sección de Amparos, del Tribunal Superior de Justicia, del 08 de agosto, al 31 de diciembre de 1964; Jefe de Sección de Amparos, del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de enero de 1965, al 17 de marzo de 1970; Secretario de Estudio y Cuenta Supernumerario, adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia, del 06 de octubre de 1988, al 30 de agosto de 1991, fecha en la que causó baja. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 11 años, 08 meses, 20 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 57 años de edad al momento de dejar de prestar sus servicios, ya que nació el 21 de abril de 1934, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso b), del marco jurídico antes invocado.

CUARTO.- Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, (al momento de la presentación de la solicitud, se observa un período de 24 años, 11 meses, 08 días, tiempo en el cual prescribió el derecho a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que el solicitante de la pensión dejó de prestar sus servicios, a la fecha de presentación de su solicitud de pensión, mediante escrito de fecha 18 de noviembre del año en curso, solicitó al Poder Ejecutivo del estado de Morelos, el reconocimiento al derecho de pensión por Jubilación, siendo la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración quien mediante Oficio Núm. SA/DGRH/DP/3005/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

“Dentro de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en su artículo 39 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración en sus artículos 9 y 11, no se contempla disposición de reconocer el derecho a obtener pensión por Cesantía en Edad Avanzada; por lo que una vez reunidos los requisitos previstos en los artículos 54 fracción VII, 57 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, deberá presentar su solicitud ante el H. Congreso del Estado, lo anterior toda vez que es facultad exclusiva del mismo el expedir el decreto, por medio del cual se concede el derecho al otorgamiento de una pensión.”

Por virtud de lo antes transcrito, con fecha 18 de noviembre de 2016, el C. Anselmo González Orduña, presentó ante esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual señala que es imprescriptible el derecho de pensión, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con “Registro Número 208967, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1 Febrero de 1985, Página 21 Tesis Número I 1º. T.J./75, Jurisprudencia Materia Laboral, Tesis: “Jubilación Imprescriptibilidad de las Acciones relativas a la Pensión, que cita textualmente lo siguiente: LAS PENSIONES JUBILATORIAS QUE FIJAN ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO A CARGO DE LOS PATRONES, SE EQUIPARAN EN CIERTA FORMA A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, YA QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PROPORCIONAR A PERSONAS QUE NO TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA OBTENER SUSTENTO, DETERMINADAS PRESTACIONES QUE LOS AYUDEN A SUBSISTIR. CONSECUENTEMENTE, LAS ACCIONES QUE TIENDEN A OBTENER LA PENSIÓN JUBILATORIA O LA FIJACIÓN CORRECTA DE LA MISMA, NO PRESCRIBEN, PUES LA PRIVACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN O EL OTORGAMIENTO DE UNA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE SE PRODUCEN DÍA A DÍA, POR LO QUE EN REALIDAD, EL TÉRMINO PARA EJERCER ESTAS ACCIONES COMIENZA A COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS, LO CUAL HACE IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EJERCITARLAS. LO QUE PRESCRIBE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LA ACCIÓN PARA COBRAR LAS PENSIONES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE PAGAR O LA DIFERENCIA CUANDO SE TRATE DE UN PAGO INCORRECTO, CUANDO ÉSAS PENSIONES O DIFERENCIAS SE HUBIERAN CAUSADO CON ANTERIORIDAD A UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” “PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO”.

QUINTO.- En el presente caso, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 15 de julio del año en curso, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, se hace constar que el C. Anselmo González Orduña, al 31 de agosto de 1991, fecha en que causó baja, percibió un sueldo mensual de \$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Si bien es cierto que dicha limitante aplica para la pensión de Jubilación; también lo es que, el Legislador en el artículo 59 de propia ley, que prevé la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los beneficiarios de esta última pensión, son prácticamente ciudadanos de la tercera edad, como lo es en el presente caso, motivo por el cual, y por analogía de razón y considerando el principio de interpretación más favorable a la persona, es por lo que estima conveniente aplicar en el presente caso, los referidos cuarenta salarios mínimos generales.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO ANSELMO GONZÁLEZ ORDUÑA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Anselmo González Orduña, quien prestó sus servicios en los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito en el H. Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 2° La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general, y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, manifestó, en esencia,

que con el actual contenido del artículo 2 del Decreto número tres mil ciento cuarenta y seis (3146), únicamente se realizan adecuaciones materiales

para el inmediato cumplimiento del decreto invalidado, pero no se cumple con la ejecutoria, pues el órgano legislativo de la entidad debe indicar que el

pago de la pensión se realizará de la partida de pensiones y jubilaciones para trabajadores del Poder Judicial local que apruebe año con año, la cual será administrada por él mismo o por algún ente que la legislatura determine, erradicando la redacción que conlleve a que dicha pensión sea a cargo del Poder Judicial o de su presupuesto.

Asimismo, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del

Estado de Morelos, expresó que, si bien el Congreso del Estado determinó que la pensión sea sufragada con cargo a la ampliación presupuestal autorizada al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, según oficio SH/01355-4/2018, lo cierto es que el Poder Ejecutivo de la entidad tiene la obligación de realizar la transferencia a que se hace referencia, siendo que a esa fecha no contaba con el total del dinero, lo que imposibilita al Poder Judicial actor a cumplir con el nuevo decreto.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, es dable concluir que, en la especie, **no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que si bien el órgano legislativo realizó las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por Anselmo González Orduña, con la participación del Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias, esto es, llevó a cabo reuniones de trabajo con los otros dos poderes del Estado de Morelos, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado una ampliación al presupuesto de egresos destinado al pago de pensiones de la parte actora, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública dictaminara dicho incremento, y emitió el Decreto número tres mil ciento cuarenta y seis (3146), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, donde determinó una pensión por jubilación a favor de Anselmo González Orduña, la cual sería cubierta por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de la entidad mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, la cual debería, además, ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial en los ejercicios siguientes; lo cierto es que este Alto Tribunal no cuenta con las documentales que acrediten la transferencia de los recursos correspondientes al pago de la pensión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expresado por el poder actor, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴, de la ley reglamentaria de la

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia, así como 297, fracción I⁵, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten la transferencia de los recursos del pago de pensión**, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **164/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

EGM/JOG 16

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

5Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...)

6Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)